



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 011 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

VISTO: El Memorandum N° 115-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS con Reg. Doc. N° 1056527 y Reg. Exp. N° 790163, la Opinión Legal N° 007-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por Doña Estela Araujo Vilcañaupa, contra la Carta N° 658-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 658-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud - Huancavelica, la misma que concluyó “No atendible por evidenciarse que a la fecha de ingreso a la institución la recurrente Estela Araujo Vilcañaupa ha recibido más de S/300.00 Soles como ingreso total permanente en forma mensual, por lo tanto no se adeuda devengados ni interés legal a la fecha”;

Que, la recurrente señala como fundamento de su recurso que: el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece expresamente “Que a partir del uno de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/300.00 Soles”, y que los funcionarios del sector al invocar las normas jurídica antes indicadas estarían incurriendo en una interpretación arbitraria de la norma, dado que la remuneración total permanente no se ajusta conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°37-94, y que de acuerdo a su boleta de pago el Hospital Departamental de Huancavelica abono S/ 32.23 Soles, el mismo que está constituido por remuneración principal, bonificación personal, bonificación



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 011 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 06 MAR. 2019

familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, el cual es prescrito en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con lo cual se cumple el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que solicita el reintegro desde la fecha de vigencia hasta la fecha, y el consiguiente pago completo a partir de la fecha mes a mes por planilla de remuneraciones;

Que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación tenemos que la recurrente, cuestiona el acto al considerar que no se le está cumpliendo con el pago descrito en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°37-94, concordado con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sobre el particular es pertinente indicar que de las normas antes descritas y conforme al recurso de apelación, el asunto principal es determinar si el ingreso total permanente (artículo 1° del Decreto de Urgencia N°37-94) es igual al equivalente a la **remuneración total permanente** (literal a del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM). En tanto de la apelación se puede colegir que la recurrente entiende que estos son equivalentes;

Que, sobre el particular, con la finalidad de dilucidar la controversia, es de citarse el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto de Ley N° 25697 en donde establece lo siguiente: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; asimismo, el citado Decreto Ley en su artículo 2° precisa lo siguiente: "La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente". El Ingreso Permanente está conformado por la Remuneración señalada en el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por lo Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, así como, cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferente percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento";

Que, estando a lo mencionado, se tiene claramente que el ingreso total permanente es distinto a la remuneración total permanente; **pues de la lectura de la norma citada se tiene que el ingreso total permanente está conformado por la remuneración total permanente**, y demás conceptos que se detalla en la norma descrita. Aunado a ello, debe indicarse que la remuneración total conforme el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está conformada por la remuneración total permanente. Siendo ello podemos colegir que el ingreso total permanente, descrito en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto distinto al de la remuneración total permanente, establecido en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que no resultan equiparables; más por el contrario de lo expuesto cae en cuenta que la remuneración total permanente, es parte de la remuneración total y la remuneración total es parte del ingreso total permanente;

Que, estando a lo mencionado podemos colegir que los fundamentos de la apelación presentada por la recurrente, fue realizada en función a que la remuneración total permanente se equipara al ingreso total permanente, sin embargo dicho argumento ha sido descartado conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes. Por otro lado, es de referir que la recurrente si





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 011 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 06 MAR. 2019

percibe un ingreso total permanente, superior a los S/300.00 Soles, conforme a la copia de la boleta de pago que se adjunta (ver folios 09 del expediente administrativo). Siendo ello no cumple con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Estela Araujo Vilcañaupa, contra la Carta N° 658-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud – Huancavelica, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTELA ARAUJO VILCAÑAUPA**, contra la Carta N° 658-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 20 de diciembre de 2018; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualla
Gerente Regional de Desarrollo Social